

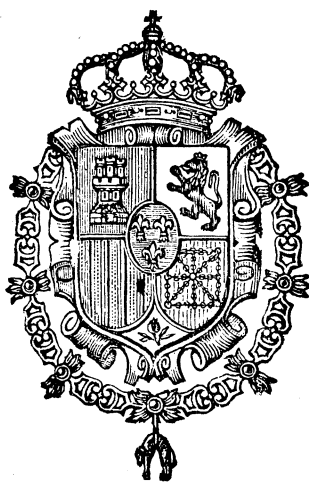
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes... Pesetas..	5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	80
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El firme propósito del Gobierno de V. M. de aminorar en todo lo posible los gastos del Estado, es causa de que considere su más imperioso deber el de introducir en la dotación de los servicios públicos aquellas economías que sean á la vez compatibles con las exigencias de una ordenada gestión administrativa, y realizables mediante las facultades y atribuciones que las leyes le concedan para efectuarlas.

El art. 30 de la vigente ley de Presupuestos dispuso que se procediera inmediatamente á reorganizar todos los servicios públicos, aunque se hallaran establecidos por leyes especiales, á fin de conseguir una economía que no bajase del 10 por 100 de la totalidad de los créditos concedidos para personal civil en el presupuesto de 1890 91. En cumplimiento de este precepto legal, por Real decreto de 28 de Junio último hubo de reformarse la organización del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, reduciéndose en 159.167 pesetas el crédito consignado para el personal en la Sección 1.ª, cap. 4.º, art. único, del presupuesto en ejecución; y utilizada de este modo la autorización legislativa contenida en el citado art. 30, cuya duración, además, se limitó al plazo de un mes, no es ya posible modificar de nuevo los expresados servicios sin el concurso de las Cortes.

Mas no por esto carece el Gobierno de V. M. de medios para realizar su propósito; porque, si bien atendiendo á las consideraciones anteriormente expuestas, no cabe intentar variación alguna en la organización y atribuciones del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso-administrativo mientras no se obtenga para ello el acuerdo de los Cuerpos Colegisladores, no ocurre lo propio con ciertas modificaciones de carácter puramente administrativo, que, conforme á las leyes vigentes, puede el Gobierno implantar en todos los servicios.

Para justificarlo, bastará, sin duda, recordar el artículo 1.º de la ley de 25 de Junio de 1880, cuyo texto no establece otro límite á la facultad del Gobierno para modificar los servicios existentes que el de obligarle á realizarlo dentro del importe de los créditos autorizados.

Y usando de esta facultad, entiende el Gobierno que en alivio de los gastos del Tesoro es posible variar la dotación que en la actualidad corresponde á los doce Consejeros que, con exclusión de los Presidentes, forman las Secciones de Estado y Gracia y Justicia, de Hacienda y Ultramar y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, estableciendo que cesen en el disfrute del sueldo de 15.000 pesetas asignado á cada uno de ellos, y que para remunerar sus servicios se les concedan dietas por cada sesión á que asistan, declarando aquéllas compatibles con cualquier haber pasivo que los Consejeros perciban de los fondos generales, provinciales ó municipales.

De este modo, á la vez que obtiene el Tesoro una

economía considerable, se hace posible la entrada en el más alto Cuerpo Consultivo de aquellas personas de dilatados servicios cuya experiencia ha de ilustrar la resolución de los arduos asuntos de la Administración pública, sin que la remuneración que el Estado debe á sus servidores sea, en este caso, excesivamente gravosa para el presupuesto.

Limitado en los términos expuestos el propósito que el Gobierno aspira á realizar, natural es que declare que bajo concepto alguno debe entenderse modificada por las disposiciones que ahora somete á la aprobación de V. M. la ley orgánica del Consejo de Estado en lo relativo á los derechos pasivos y demás preeminencias de los Consejeros, los cuales seguirán disfrutándolos y gozando de la propia condición legal que si no fuese alterada la forma en que sus servicios vienen siendo remunerados.

Fundado, pues, el que suscribe en las anteriores consideraciones, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. las disposiciones que constituyen el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Consejeros, con exclusión de los Presidentes, que forman las Secciones de Estado y Gracia y Justicia, de Hacienda y Ultramar y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, cesarán desde 1.º de Enero de 1893 en el disfrute de los sueldos que les están asignados, percibiendo en lo sucesivo dietas de 50 pesetas por cada sesión á que asistan en sus respectivas Secciones, en el Pleno y cuando concurran á completar el número de Ministros en el Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 2.º Las dietas que se asignan á los Consejeros de Estado serán compatibles con todo haber pasivo pagado de los fondos del Estado, provinciales ó municipales.

Art. 3.º Los Consejeros de Estado seguirán disfrutando de todos los derechos y preeminencias que les están reconocidos por la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860, como si conservasen los sueldos en ella establecidos.

Art. 4.º Queda subsistente el Real decreto de 28 de Julio de 1892, en cuanto no sea modificado por el presente.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero de Estado Me ha presentado D. Carlos Sedano y Cruzat, Conde de Casa Sedano; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado,

y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Federico Hoppe, cesante de igual cargo, destinándole á la Sección de Gobernación y Fomento del expresado Alto Cuerpo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero de Estado Me ha presentado D. Manuel de Azcárraga y Palmero; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Juan Facundo Riaño, cesante de igual cargo y del de Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo, destinándole á la Sección de Hacienda y Ultramar del expresado Alto Cuerpo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Dámaso de Acha y Cerrajería, cesante de igual cargo y del de Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo, destinándole á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del expresado Alto Cuerpo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Feliciano Herreros de Tejada, cesante de igual cargo, destinándole á la Sección de Hacienda y Ultramar del expresado Alto Cuerpo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Tomando en consideración lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia; oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme con lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851,

Vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en práctica la modificación del arreglo y demarcación parroquial de la diócesis de Lérida, aprobada por el Reverendo Obispo de la misma en auto de 13 de Octubre próximo pasado.

Art. 2.º En su consecuencia, la Real Cédula auxiliar expedida con fecha 11 de Julio último se considerará aplicable á dicha modificación.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Obispo, de la Real Cédula auxiliar de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el eclesiástico de aquella diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Concordato, se formará el presupuesto de las parroquias comprendidas en dicha modificación, según las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervención del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La simplificación de los servicios y la rapidez en los procedimientos, suprimiendo ruedas que dificultan la marcha de nuestra complicada máquina administrativa, es el medio más adecuado para reducir, sin menoscabo de los recursos del Tesoro, el presupuesto general de gastos del Estado; pero será difícil llegar á la realización de esos fines sin el concurso de una inspección activa é inteligente, bajo las inmediatas órdenes del Ministro, que ponga de manifiesto los vicios y deficiencias de las oficinas provinciales, y á la que se encomiende la investigación de todas las contribuciones, rentas y propiedades del Estado. No sería temeridad prometerse de esta inspección cotidiana, vigilante y enérgica, la elevación de los ingresos del Erario, sin aumento de los actuales tributos, la desaparición del fraude, que por tantos caminos elude la obligación constitucional de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas y la mayor equidad en la distribución del impuesto; pero es igualmente justo declarar que tan halagüeñas esperanzas no pueden realizarse en un día, ni por obra de una sola voluntad.

La necesidad de una autorización legal para la reorganización de nuestros servicios, es el mayor obstáculo que encuentra el Gobierno en el camino de la reforma; pero hácela lenta y difícil, de otro lado, la solicitud y el cuidado con que es preciso atender á que, por rápidas transformaciones, no sufran el menor entorpecimiento la recaudación de los ingresos y el pago de las obligaciones que el Estado ha contraído con sus varios acreedores. Será, por tanto, forzoso al Ministro que suscribe, un aplazamiento en la obra de transformación y simplificación que piden con igual necesidad

el desnivel del presupuesto y la pronta y fácil administración de los recursos de la Hacienda pública.

La dificultad, sin embargo, de acometer la solución definitiva, no debe entorpecer el mejoramiento posible de los actuales servicios.

Por ello, el Ministro que suscribe no ha vacilado en proponer á la aprobación de V. M. la presente reforma, la cual consiste en colocar las propiedades y derechos del Estado bajo la Inspección general, que se encomienda á la Subsecretaría, descargando á ésta de la tarea, más formal que útil, de pasar lista á los expedientes de las Direcciones, cuyas facultades jurisdiccionales quedarán desde hoy en otra forma organizadas. Las incidencias de la desamortización y las propiedades que aún quedan por enajenar, necesitan más que ningún otro servicio del concurso de la Inspección; pudiendo pasar á la Dirección general de la Deuda los restos de la desamortización antigua, de que ya en buena parte se ocupa.

Descargando á la actual Dirección de Propiedades de los servicios de investigación de los bienes llamados Nacionales, Mostrencos y demás, cuya administración y propiedad corresponde al Estado, de los cuales puede y debe entender la Inspección; separados á su vez cuantos se relacionan con la contabilidad de gastos é ingresos, desde el momento en que de los primeros conoce la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, y nada se opondrá á que la Intervención general resuma los datos estadísticos necesarios para dar á conocer la gestión de las oficinas provinciales sobre los segundos, quedarían limitados los deberes del Centro á dirigir la incautación y administración de los mismos bienes; á su enajenación por medio de subasta pública ó por la redención del dominio directo en su caso; á informar sobre las reclamaciones que con motivo de las declaraciones de venta ó de las enajenaciones promuevan las personas ó Corporaciones interesadas, y sobre las solicitudes de declaración de exenciones de ventas en los casos determinados por las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y demás vigentes sobre el particular, así como también acerca de las peticiones de cesión de edificios y terrenos de que trata la ley de 1.º de Junio de 1869. El conocimiento de todos estos asuntos y la resolución de los expedientes relativos á la devolución de plazos y gastos de ventas y redenciones anuladas, é indemnización de mejoras, después de reconocido el derecho á tales devoluciones, podrán justificar la existencia de una Sección ó Negociado; pero nunca la de un Centro directivo, cuyas atenciones de personal y material ascienden á 242.750 pesetas.

Y si alguna duda pudiera haber respecto á la conveniencia de mantener ó suprimir la repetida Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, la desvanecería el estudio de los rendimientos de la desamortización, que importando 36 millones de pesetas anuales en el primer decenio de 1855 á 1865-66, se elevaron en el segundo á 63, descendieron en el tercero á 22, y han quedado reducidos en la actualidad, tomando como base el último quinquenio, á 5 millones de pesetas.

Con las reformas propuestas, se obtiene una disminución en los gastos públicos de 183.750 pesetas, diferencia entre el coste anual de los servicios después de la reforma y el que alcanzan en la actualidad, según la demostración siguiente:

La adjunta planta del personal de la Subsecretaría, en la cual se ha refundido la Inspección y la Sección de Propiedades, importa pesetas.....	350.500	
La de la Dirección general de la Deuda pública, con el pequeño aumento que reclaman los servicios que se le agregan.....	473.250	
En junto.....		823.750
El personal de la Subsecretaría cuesta hoy.....	230.000	
El de la Dirección general de la Deuda pública.....	460.500	
El personal de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.....	225.750	
El de la Inspección de Hacienda.....	74.250	
El material de la Dirección que se suprime.....	12.000	
Los gastos para impresiones y encuadernaciones de la misma.....	5.000	
En junto.....		1.007.500
Diferencia en favor de la reforma, las figuras.....		183.750

Es bien sensible para el Ministro que suscribe verse obligado á privar á la Administración de servidores que por más ó menos tiempo han empleado su actividad é inteligencia en provecho del Estado; pero deberes ineludibles le imponen esta dura necesidad, que espera hallará en breve su compensación en la aplicación estricta de la vigente ley de Presupuestos y en el Real decreto de 25 de Septiembre último.

Por virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 29 de Diciembre de 1892.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida por el art. 30 de la vigente ley de Presupuestos;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Dirección general que, con el nombre de Propiedades y Derechos del Estado, sustituyó á la de Ventas de Bienes Nacionales, creada por Real decreto de 15 de Mayo de 1855.

Art. 2.º Se reorganiza la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, la cual tendrá á su cargo:

Primero. Un Negociado Central con los servicios siguientes: el personal, el gabinete administrativo y particular del Ministro; la Superintendencia del edificio y los expedientes sobre adquisición y renovación del mobiliario de todas las oficinas del ramo; la Biblioteca y Archivo; el servicio de impresión y administración del *Boletín oficial*; el Registro y cuantos asuntos de carácter indeterminado se le encomienden por el Ministro.

Segundo. La Inspección de la Administración económica provincial y la investigación de todas las contribuciones y rentas, cuyo servicio se ejecutará con sujeción al Real decreto de 28 de Enero de 1886, que se restablece en cuanto no se oponga al cumplimiento del presente.

Tercero. La Sección de Propiedades que se crea para que entienda de los asuntos concernientes á la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, con excepción de los detallados en el art. 3.º de este decreto.

Art. 3.º Las incidencias de las ventas de bienes nacionales anteriores á 1.º de Mayo de 1855, las consignaciones de valores presumibles de partícipes legos en diezmos, la extinción de créditos, compensaciones y demás asuntos relacionados con la desamortización antigua, dependerán de la Dirección general de la Deuda pública.

Art. 4.º Se aprueban las adjuntas plantas del personal de la Subsecretaría y Dirección general de la Deuda pública, que empezarán á regir en 1.º de Enero próximo.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias y convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

Planta de personal de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, que se aprueba por el art. 4.º del Real decreto de esta fecha, y que ha de regir en 1.º de Enero próximo.

CRÉDITOS PRESUPUESTOS

	Por servicios.	Por artículos.	
1 Subsecretario, Jefe Superior de Administración, con el haber de.....		12.500	
Negociado Central.			
1 Oficial Mayor, Jefe de Administración de primera clase....	10.000		
1 Oficial, id. id. de cuarta id....	6.500		
1 Auxiliar, Jefe de Negociado de primera.....	6.000		
1 ídem, id. de id. de segunda....	5.000		
1 ídem, id. de id. de tercera....	4.000		
3 ídem, Oficiales de primera, á 3.500.....		10.500	
3 ídem, id. de segunda, á 3.000..		9.000	
4 Escribientes, Oficiales de tercera, á 2.500.....		10.000	
6 ídem, id. de cuarta, á 2.000....		12.000	
7 ídem, id. de quinta, á 1.500....		10.500	
			96.000
Inspección.			
1 Inspector Central, Jefe de Administración de primera clase	10.000		
1 Inspector, id. de id. de segunda.	8.750		
3 ídem de id. id. de tercera ídem, á 7.500.....		22.500	
1 ídem, id. de cuarta id.....	6.500		
1 Subinspector, Jefe de Negociado de primera.....	6.000		
1 ídem id., id. de segunda.....	5.000		

CRÉDITOS PRESUPUESTOS		
	Por servicios.	Por artículos.
2 ídem íd., de tercera, á 4.000...	8.000	
2 Oficiales de primera, á 3.500...	7.000	
2 ídem de segunda, á 3.000.....	6.000	
2 ídem de cuarta, á 2.000.....	4.000	
4 ídem de quinta, á 1.500.....	6.000	
		89.750
Sección de Propiedades.		
1 Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750	
2 ídem de Negociado de primera.	12.000	
2 ídem de id. de segunda, á 5.000.	10.000	
2 ídem de id. de tercera, á 4.000.	8.000	
3 Oficiales de primera, á 3.500...	10.500	
4 ídem de segunda, á 3.000.....	12.000	
5 ídem de tercera, á 2.500.....	12.500	
6 ídem de cuarta, á 2.000.....	12.000	
7 ídem de quinta, á 1.500.....	10.500	
6 Aspirantes á Oficial de primera, á 1.250.....	7.500	
8 ídem á íd. de segunda, á 1.000.	8.000	
		111.750
Laboratorio Central de análisis químico.		
2 Directores, con la gratificación de 3.000 pesetas cada uno...	6.000	
1 Ayudante.....	2.000	
		8.000
Portería.		
1 Portero mayor.....	3.500	
1 ídem segundo.....	3.000	
2 ídem, á 2.500.....	5.000	
2 ídem, á 2.000.....	4.000	
4 ídem, á 1.500.....	6.000	
4 Ordenanzas, á 1.500.....	6.000	
14 ídem, á 1.250.....	17.500	
		45.000
		350.500

Madrid 29 de Diciembre de 1892.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

Planta de personal de la Dirección general de la Deuda pública, que se aprueba por el art. 4.º del Real decreto de esta fecha, y que ha de regir en 1.º de Enero próximo.

CRÉDITOS PRESUPUESTOS		
	Por servicios.	Por artículos.
Dirección.		
1 Director, Jefe Superior de Administración, con el haber de	12.500	
1 Subdirector primero, íd. id. de segunda clase.....	8.750	
1 ídem íd. segundo, id. de tercera	7.500	
1 Jefe de Administración de cuarta.....	6.500	
2 Jefes de Negociado de primera, á 6.000.....	12.000	
4 ídem íd. de segunda, á 5.000...	20.000	
4 ídem de tercera, á 4.000.....	16.000	
4 Oficiales de primera, á 3.500...	14.000	
7 ídem de segunda, á 3.000.....	21.000	
8 ídem de tercera, á 2.500.....	20.000	
12 ídem de cuarta, á 2.000.....	24.000	
24 ídem de quinta, á 1.500.....	36.000	
Asignación para Aspirantes á Oficial.....	23.750	
Ídem para Porteros, Ordenanzas y Mozos.....	14.500	
		236.500
Contaduría.		
Sin alteración.....		220.500
Tesorería.		
Sin alteración.....		16.250
		473.250

Madrid 29 de Diciembre de 1892.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Oficial Mayor del Negociado Central de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Cosme Izarduy, que es Oficial Mayor del Ministerio de la Gobernación, con igual categoría. Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos. MARIA CRISTINA El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Oficial del Negociado Central de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Julián Agut y Fernández, que es Oficial tercero de la misma Subsecretaría, con igual categoría. Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos. MARIA CRISTINA El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Inspector Central de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Juan Bautista Avila y Fernández, Oficial Mayor que es de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con igual categoría. Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos. MARIA CRISTINA El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Inspector de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Ernesto de Boneta y Hervias, que es Inspector primero de Hacienda, con igual categoría. Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos. MARIA CRISTINA El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Inspector de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Regino Escalera y Suero, que es Inspector segundo de Hacienda, con igual categoría. Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos. MARIA CRISTINA El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Inspector de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. José de la Concha y Alcalde, que es Oficial segundo de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con igual categoría. Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos. MARIA CRISTINA El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Inspector de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Epifanio María Tomé, Subdirector segundo que es de Propiedades y Derechos del Estado, con igual categoría. Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos. MARIA CRISTINA El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Inspector de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Victorino López Fabra, que es Oficial tercero de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con igual categoría. Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos. MARIA CRISTINA El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Jefe de la Sección de Propiedades, en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. José de Villalobos y Oxtoby, Subdirector primero que es de Propiedades y Derechos del Estado, con igual categoría. Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos. MARIA CRISTINA El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuar-

ta clase, de la Dirección general de la Deuda pública, á D. Gerardo Gavilanes, que es Inspector tercero de Hacienda, con igual categoría. Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos. MARIA CRISTINA El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en declarar cesante, por reforma, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel González Llana, Oficial primero de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, en comisión. Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos. MARIA CRISTINA El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en declarar cesante, por reforma, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Simón Francisco Zapater, Oficial primero de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase. Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos. MARIA CRISTINA El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en declarar cesante, por reforma, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Ricardo de Medina y Sologuren, Oficial segundo de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase. Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos. MARIA CRISTINA El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de primera clase, Oficial de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, á D. Luis Antúnez y Monzón, Gobernador civil que ha sido de varias provincias, en la vacante que resulta por pase á otro empleo dependiente del Ministerio de Hacienda de D. Cosme de Izarduy y Arinas. Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos. MARIA CRISTINA El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase, Oficial de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, á D. Telesforo Sánchez Sierra, electo para igual cargo en la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos. MARIA CRISTINA El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración civil de tercera clase, Oficial de la Dirección general de Administración, á D. Juan de Mata Zorita, que desempeña igual cargo en la de Beneficencia y Sanidad. Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos. MARIA CRISTINA El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración civil de tercera clase, Oficial de la Dirección general de Administración, á D. Celso García de la Riega, electo para igual cargo en el Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el de Estado en Pleno; con arreglo á lo prevenido en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, instrucción de 4 de Octubre de dicho año y art. 17, párrafo cuarto de la ley de 18 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito supletorio de 6.055 pesos 51 centavos al art. 2.º «Jefes y Oficiales de reemplazo», cap. 6.º «Comisiones activas y excedentes de todas las Armas», Sección 3.ª «Guerra», del presupuesto de la isla de Cuba, correspondiente al ejercicio de 1891-92, para satisfacer haberes á los Jefes y Oficiales de reemplazo.

Art. 2.º El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los ingresos del referido presupuesto no exceden del importe de las obligaciones que hayan de satisfacerse.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el de Estado en Pleno; con arreglo á lo prevenido en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, instrucción de 4 de Octubre de dicho año y art. 17, párrafo cuarto de la ley de 18 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito supletorio de 17.105'02 pesos al artículo único, cap. 9.º, «Gastos diversos é imprevistos», Sección 3.ª «Guerra», del presupuesto de la isla de Cuba para 1891-92.

Art. 2.º El importe de dicho crédito supletorio se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro si los ingresos del referido presupuesto no exceden del importe de las obligaciones que hayan de satisfacerse.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el de Estado en Pleno; con arreglo á lo prevenido en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, instrucción de 4 de Octubre de dicho año y art. 17, párrafo cuarto de la ley de 18 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito supletorio de 98.595 pesos 4 centavos al art. 1.º «Infantería», cap. 4.º, «Cuerpos permanentes del Ejército», Sección 3.ª «Guerra», del presupuesto de la isla de Cuba, correspondiente al ejercicio de 1891-92, para satisfacer haberes devengados á los Cuerpos de dicha Arma de aquel Ejército.

Art. 2.º El importe del referido crédito supletorio se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si no exceden del importe de las obligaciones que hayan de satisfacerse, los ingresos del expresado presupuesto.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que por ahora y mientras otra cosa no se ordene, quede en suspenso la convocatoria para la provisión de una plaza de Auxiliar, vacante en esa Dirección general, publicada en la GACETA de 14 del actual.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1892.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del excesivo número de sustitutos que antes de verificar su embarco con destino á los distritos de Ultramar resultan inútiles en los reconocimientos que sufren en los depósitos de bandera y embarque respectivos, con grave perjuicio, en primer lugar, para el Estado, que se ve privado de sus servicios en la época precisa en que han de reemplazarse las bajas naturales ocurridas en aquellos distritos, y en segundo término, de los intereses de los sustituidos, que, habiendo agotado los recursos con que contaban para librarse del servicio militar activo, tienen necesidad de venir á prestarlo, después de haberse considerado exentos de esa obligación, á menos que con elementos suficientes repongan nuevamente su plaza, con arreglo á las prescripciones del art. 166 de la ley de Reclutamiento vigente; originándose, en ambos casos, perjuicios de consideración á los sustituidos y causándose el mismo daño á los particulares y al Estado, cuando la inutilidad se manifiesta en el acto del desembarco, ó se comprueba el ingreso en el Ejército de sustituidos filiados con documentos falsos ó con nombre supuesto.

Para conseguir que desaparezca rápidamente este mal, que sólo beneficia á especuladores que procuran obtener grandes utilidades, sin reparar en los medios que emplean,

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º La identidad de la persona del sustituto á que se refiere el caso 2.º del art. 161 de la ley de Reemplazos, se verificará ante el Ayuntamiento en donde hubiesen sido alistados, comprobada por dos vecinos de responsabilidad del punto en que se efectúe la sustitución, sin perjuicio de que pueda ampliarse la información cuando la Autoridad militar lo juzgue necesario.

2.º Para acreditar que el que pretende ser sustituto, es soltero ó viudo sin hijos, se presentará la certificación expedida por el Juzgado municipal del pueblo de su naturaleza, uniéndose además las de los pueblos en que habitualmente haya residido el interesado, desde que contó la edad legal para poder efectuar su matrimonio.

3.º También se mirará al expediente certificación expedida por la Dirección correspondiente del Ministerio de Gracia y Justicia, en que se haga constar que el interesado no ha sido procesado criminalmente.

4.º La talla y reconocimiento de todo sustituto se verificará por los funcionarios que designe la Autoridad militar respectiva, á presencia de los Jefes de zona que determina el art. 163 de la ley, sin que en caso alguno pueda omitirse esta formalidad, ni autorizarse delegaciones en personal subalterno, puesto que es de interés sumo comprobar en esos actos que los individuos sometidos á la talla y reconocimiento, son los mismos á quienes se refieren los documentos presentados en la zona.

5.º Además de los requisitos que han de llenarse en los documentos referidos, las Autoridades mencionadas en el art. 163 de la ley continúan autorizadas para comprobar la identidad del sustituto y la autenticidad de los documentos presentados, hasta asegurarse plenamente de su absoluta legalidad, emoleando á este fin cuantos medios les sugiera su celo para conseguir el fin propuesto.

6.º Las prescripciones de la presente disposición se aplicarán á todos los expedientes de sustituciones de reclutas del reemplazo del año actual, y á las de los procedentes de años anteriores que hayan de reponer su plaza por este medio.

7.º En los casos de baja de los sustitutos por desertión, inutilidad ó falsedad de documentos, los Capitanes generales de los distritos darán cuenta á este Ministerio de la fecha en que han efectuado su embarco los sustituidos, los nuevos sustitutos presentados por aquéllos, ó si verificaron la redención á metálico que autoriza el art. 166.

8.º Con objeto de que en este Ministerio haya conocimiento exacto del número de individuos sustituidos en cada en provincia y de los sustitutos embarcados, los referidos Capitanes generales remitirán dicha noticia dentro del mes siguiente al en que terminan los embarcos anuales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1892.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor....

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas formuladas por las Cámaras oficiales de Comercio de esta Corte, Barcelona, Badajoz, Córdoba y Sevilla, acerca de la verdadera inteligencia de los artículos de la vigente ley del Timbre que se relacionan con los certificados de origen que se presentan en las Aduanas, con los documentos de giro procedentes de nuestras provincias de Ultramar, con los libros de actas de las Cámaras de Comercio, y, por último, con la manera y forma de reintegrar los libros de la contabilidad mercantil, así como con la determinación de las personas y entidades obligadas á verificarlo:

Vistos los artículos 26, 131, caso 6.º, 132, caso 2.º, 136, 140, 144, 145, 172, 175, caso 2.º, y 192 de la mencionada ley de 15 de Septiembre último, y los artículos 86 y 87 del reglamento para su ejecución:

Vistos los artículos 1.º, 33, 48 y 889 del Código de Comercio y sus concordantes:

Considerando que estando dispuesto por el art. 26 de la ley del Timbre, con carácter general, que toda certificación que no tenga un timbre especial marcado, cual acontece con las de que se ocupan los artículos 25, 27 y 29, entre los cuales tampoco figuran las de que se trata, y no hallándose además comprendido taxativamente dicho concepto en ninguno de los artículos que abarca el párrafo segundo, sección 1.ª, cap. 3.º del título 2.º de la ley, cuyo epígrafe es «Aduanas», débese entender que á dichos certificados les es aplicable el referido art. 26:

Considerando que la contradicción ó desigualdad que se supone existe entre los artículos 131, párrafo sexto, y el 175, excepción 2.ª, no es realmente cierta, ni la consideraron tal los artículos 106, párrafo cuarto, y 29 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que idénticos preceptos contenían, ni tampoco el Real decreto de 12 de Septiembre de 1861, que estableció igual diferencia en sus artículos 48, párrafo segundo, y 18, párrafos primero al séptimo, debido todo á que los artículos citados en segundo lugar se han referido siempre á recibos de cantidad en general, mientras que los citados en primero han sido calificados constantemente por la ley fiscal como documentos de giro:

Considerando que si bien es cierto que, según la ley publicada en la GACETA, resulta, por lo que el art. 132, párrafo segundo, dispone, que se quebranta el tipo progresivo de la escala de los documentos de giro al prevenir que para los efectos de superior cantidad á 100.000 pesetas se exija el timbre móvil de 100 pesetas, y además los necesarios á razón de 75 céntimos por 1.000, esto ha sido debido á un error puramente material, puesto que la edición oficial, publicada con todas las correcciones, dice que se exigirá el *timbre móvil de 75 pesetas*, en vez de 100:

Considerando que, según el art. 136 de la ley, los documentos de giro librados en el extranjero ó en territorio donde no es exigible el impuesto, deberán reintegrarse en la forma ordenada por el art. 134 de la misma antes de pagarse ó de negociarse, y que siendo, como es, exigible en nuestras provincias y posesiones de Ultramar, no parece justo gravar dos veces los mismos documentos; por lo cual, conciliando el interés del Erario peninsular con el de los habitantes de aquellas provincias y posesiones, no debe exigirse sino el reintegro de las diferencias de menos que resulten entre las disposiciones vigentes en los expresados territorios y los tipos que establece la ley de la provincia.

Considerando que si bien es cierto que la vigente ley del Timbre, diferenciándose en esto de la de 31 de Diciembre de 1881, no concreta ni especifica quiénes son los comerciantes obligados á reintegrar la contabilidad mercantil, lo es también que sobre el sentido de la palabra comerciantes no puede suscitarse duda racional en presencia del art. 1.º del Código de Comercio, y que el art. 144 de la ley vigente no ha tenido otro objeto que el de evitar que reciban la garantía judicial los libros comerciales sin que contribuyan al Erario con el impuesto de Timbre; lo cual se comprueba con el texto del art. 192 de la propia ley:

Considerando que aun cuando el art. 144 de la ley, gramaticalmente examinado, distingue perfectamente entre el libro Copiador y los demás libros mercantiles, por lo que al reintegro exigible se refiere, deja fuera de toda duda cuál es el verdadero timbre reintegrable en el citado libro Copiador, la simple lectura de la base 3.ª, párrafo cuarto de la ley de 30 de Junio de este año, que después de determinar el que deben llevar el Mayor, el Diario y el de Inventarios, empezando nueva oración, dice que «el Copiador de cartas y telegramas sólo pagará á razón de dos y medio céntimos por folio»:

Considerando que habiendo empezado á regir la ley del Timbre el 1.º de Octubre último, y no pudiendo esta ley modificar en lo más mínimo los preceptos del Código de Comercio, claro es que los libros que requisitados en forma llevarán los comerciantes han podido y deben continuar en uso con sólo reintegrar por la diferencia los folios que en dicho día se hallaren sin utilizar, cuyo reintegro, tratándose de una mera formalidad administrativa que sólo al interés fiscal afecta, á la Administración exclusivamente incumba fijarla procurando armonizar los derechos de los comerciantes con los del Tesoro:

Considerando que si bien, por no llenarse por igual ni consecutivamente las hojas todas del libro Mayor, no es posible en absoluto subordinar su reintegro, tratándose de libros que estuviesen abiertos en 1.º de Octubre, á la regla anterior, puede, sin embargo, efectuarse fácilmente con sólo reintegrar todos los folios que el día 1.º de Octubre último se hallasen utilizables, efectuándolo á razón de 5 pesetas uno y de 15 céntimos de peseta los demás:

Considerando que prescribiendo la ley de un modo explícito que el reintegro sea por folios y no por páginas, toda exacción en esta última forma es ilegal:

Considerando que no prohibiendo el Código de Comercio ni tampoco la ley fiscal que se copien una ó más cartas ó telegramas en una misma hoja del libro Copiador, sin duda alguna dicho procedimiento puede y debe ser admitido:

Considerando que previniendo el art. 144 de la ley que todos los reintegros que corresponda efectuar en los libros de comercio se verifiquen en papel de pagos al Estado, no hay razón que aconseje variar el procedimiento tratándose de los reintegros correspondientes á los libros que el día 1.º de Octubre se hallaban requisitados con arreglo á la legislación anterior, máxime cuando además es el único medio de hacer compatible la investigación con la prohibición legal de examinar el contenido de los libros:

Considerando que si bien es cierto que el art. 172 dispone que en los libros de actas de las Cámaras de Comercio se pondrá timbre de una peseta, dicha deficiencia, si de tal pudiera ser calificada, se padeció también por la ley de 31 de Diciembre de 1881, cuando dijo en su art. 83: «Timbre de 2 pesetas. Los libros de actas de dichas Corporaciones», aludiendo á los Ayuntamientos; y, sin embargo, se entendió que debiendo extenderse las actas en papel de peseta, el libro en cuestión deberá ser reintegrado en papel de pagos al Estado á razón de 50 céntimos folio, caso de no encuadrarse en papel timbrado común de la clase 12.ª:

Y considerando, por último, que no siendo posible entrar á examinar y discutir acerca de la procedencia del reintegro de todos los libros de la contabilidad mercantil, ni aun de serlo podría accederse á lo que se pide, porque tratándose de un precepto de ley, al Gobierno sólo incumbe respetarlo y hacerlo cumplir, y porque de todas suertes, con arreglo á los principios que informan la legislación del Timbre, no puede decirse en modo alguno que es cuadruplicar el tributo el gravar los cuatro libros de la contabilidad mercantil, porque tal afirmación implicaría desconocer la verdadera razón íntima de los mismos, que es la de gravar los documentos y no los actos ni los contratos, siquiera éstos puedan servirle para su regulación, por todo lo cual nada procede resolver respecto del particular;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado resolver con carácter general

y como aclaración á los preceptos consultados de la vigente ley del Timbre:

Primero. Que los certificados de origen que se presenten en las Aduanas de la Península é Islas Baleares, sean reintegrados en el acto de su presentación con timbre de 2 pesetas, con arreglo al art. 26 de la ley donde se declaran comprendidos.

Segundo. Que no debiendo confundirse los documentos que la ley considera como de giro con los simples recibos de cantidad, á tenor de lo dispuesto en los artículos 131, caso 6.º, y 175, excepción 2.ª, los documentos todos que la ley enumera en el primer precepto deberán ser reintegrados en la proporción que determina el art. 132 siguiente, y los recibos de cantidad, que separadamente se expidan lo mismo por particulares que por comerciantes, deberán reintegrarse con un timbre móvil de 10 céntimos de peseta, siempre que la cantidad exceda de 25 pesetas.

Tercero. Que con arreglo á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 132 de la ley, según consta en la edición oficial publicada por la Dirección general de Impuestos, con todas las rectificaciones que exigían los errores materiales padecidos al publicarse en la GACETA DE MADRID, el reintegro correspondiente en los documentos de giro superiores á 100.000 pesetas debe ser un timbre móvil de 75 pesetas, en vez de 100, con más todos los timbres móviles precisos para reintegrar el total, á razón de 75 céntimos de peseta por cada 1.000 pesetas.

Cuarto. Que los documentos de giro que se libren en nuestras provincias de Ultramar, deberán reintegrarse con timbres móviles al ser presentados á la aceptación ó pago ó al ser negociados por la diferencia de menos que exista entre el importe del timbre satisfecho al expedirse y el que les corresponda, según la ley vigente en la Península.

Quinto. Que únicamente están obligados á llevar los libros de Inventarios y Balances, Diario, Mayor y Copiador de cartas y telegramas, reintegrados en la cuantía y forma que el art. 144 de la ley previene, las Sociedades mercantiles é industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, los Prestamistas y los Agentes y Corredores de Bolsa, y también aquellos comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan á los que la llevan los artículos 48 y 889 del mismo.

Sexto. Que el libro Copiador de cartas y telegramas debe ser reintegrado tan sólo á razón de 2 y 1/2 céntimos de peseta por folio; debiendo tenerse presente, tanto por lo que respecta á este libro como también por lo que á los demás se refiere, que el reintegro se exigirá por folios y no por páginas, como erróneamente en algunos puntos ha acontecido.

Séptimo. Que los folios utilizables de los libros de comercio que, requisitados á tenor de la anterior ley, estuviesen en uso el día que empezó á regir la vigente, ó sea el 1.º de Octubre último, deberán ser reintegrados por la diferencia entre el timbre satisfecho, si se trata del Diario, y el correspondiente, según los nuevos preceptos, ó por toda su cuantía si se tratase de los demás, debiendo hacer dicho reintegro los mismos interesados, sin intervención oficial ninguna, en papel de pagos al Estado, inutilizando éste en la forma que dispone el art. 12 de la ley, remitiendo á la Administración de Impuestos y propiedades de la provincia ó al Liquidador del impuesto de Derechos reales del partido, si no residiese en capital de provincia, las mitades inferiores del papel acompañadas de una instancia en que se exprese la numeración del pliego ó pliegos del reintegro, y reservándose en el libro las mitades superiores y el recibo que deberán exigir de la instancia y pliegos mencionados, como justificantes del pago ó reintegro.

Octavo. Que pueden copiarse en un mismo folio cuantas cartas y telegramas se quiera por los interesados.

Noveno. Que los libros de actas de las Cámaras oficiales de Comercio y los de las Agrícolas deberán reintegrarse á razón de 50 céntimos de peseta por folio, debiendo ser éstos en número par, á menos que estuviesen formados con pliegos de papel timbrado común de la clase 12.ª, considerándose ampliado en tal sentido el artículo 170 de la ley.

Y décimo. Que habiendo empezado á regir la ley el día 1.º de Octubre de este año, desde dicho día nace el derecho de la Administración y sus Agentes ó subrogados para ejercer la investigación, respecto de las Sociedades que el art. 144 de la ley enumera taxativamente y de los Prestamistas y Agentes y Corredores de Bolsa, cuya resistencia á exhibir los libros será penada con la multa que establece el art. 192 de la ley, sin perjuicio

de las responsabilidades en que puedan incurrir cualesquiera otros que defrauden á la Hacienda en el pago de este impuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de las Cámaras consultantes; debiendo insertarse además en la GACETA DE MADRID esta disposición, por ser así la voluntad de S. M., para conocimiento general del público. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1892.

GAMAZO

Sr. Director general de Impuestos y Delegado del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Habiéndose resuelto por Real orden de 29 del corriente que se suspenda la convocatoria publicada en la GACETA DE MADRID de 14 del actual para la provisión de una plaza de Auxiliar cuarto de esta Dirección general, queda en suspenso el anuncio de este Centro, publicado en la misma GACETA, y no se dará curso á ninguna solicitud de los aspirantes á dicha plaza.

Madrid 30 de Diciembre de 1892.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

NEGOCIADO 6.º

Nota bibliográfica de las obras impresas en el extranjero, en idioma español, para cuya introducción de 3 000 ejemplares en España, se autoriza al Sr. Kösel, editor en Kempten (Baviera), según lo dispuesto en el decreto de 4 de Septiembre de 1869, en cuyo nombre y representación ha sido solicitada por D. Juan Gili Montblanch, vecino de esta Corte.

«Método de Hidroterapia» aplicado durante más de treinta y cinco años, y escrito para el tratamiento de los enfermos y para guía de los sanos, por Sebastián Kneippe.—Versión española de la 33.ª edición alemana, por D. Francisco G. de Avuso.—Kempten (Baviera), Alemania: 1893.—Imp. de José Kösel.—1 vol. en 8.º con XV-414 páginas y el retrato del autor.

Madrid 27 de Diciembre de 1892.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1892 á 93 de la carretera de Madrid á Portugal, provincia de Cáceres, cuyo presupuesto es de 21.970 pesetas 6 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cáceres.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 6 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 220 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Diciembre de 1892.—El Director general interino, Antonio Sanz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1892 á 93 de la carretera de Madrid á Portugal, provincia de Cáceres, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1892 á 93 de la carretera de Cáceres á Portugal, provincia de Cáceres, cuyo presupuesto es de 19.957 pesetas 6 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado.

Escalafón provisional de Porteros, Ordenanzas y Mozos, activos y cesantes, dependientes de la misma, formado hasta el 30 de Septiembre de 1892, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 25 del mismo mes y año. (1)

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO, PROVINCIA DE SU NATURALEZA, ANTIGÜEDAD EFECTIVA EN LA CLASE, TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO, EDAD, HABER de cesantía, SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta, OBSERVACIONES. Includes sub-sections for 'CESANTE' and 'ACTIVOS'.

4	Ramón Bonet Avis	Mozo del Archivo de Hacienda de Cáceres.	4	29	25	9	2	60	2	825	Idem 6 años, 9 meses y 18 días.
5	Manuel López Alvarez	Ordenanza de la Intervención de Hacienda de Lugo.	10	4	11	»	28	57	9	800	Idem 2 años, un mes y 24 días.
6	Ramón Cornejo	Idem de Teruel.	2	9	26	»	20	68	9	750	Idem 10 años, 7 meses y 24 días.
7	Antonio Alarcón y Alarcón	Mozo del Archivo de Hacienda de Cuenca.	5	»	29	10	20	58	8	750	Idem 5 años y 10 meses.
8	Donato Pastor y Bartolomé	Idem de Soría.	»	23	21	10	13	32	»	750	Idem 4 años, 10 meses y 28 días.
9	Joaquín Wals Parraga	Ordenanza de la Intervención de Hacienda de Ciudad Real.	13	20	20	5	22	76	8	750	Idem 3 años, 3 meses y 25 días.
10	Antonio Jiménez y Más	Mozo del Archivo de Hacienda de Orense.	4	»	19	6	25	37	11	750	Idem 3 años, 2 meses y 8 días.
11	Diego Cid Debosa	Idem de Zamora.	11	17	19	5	19	70	9	750	Idem un año, 3 meses y 14 días.
12	Rito Morras Sotés	Idem de Lérida.	3	10	8	5	13	31	4	750	Idem un año y 3 meses.
13	Tomás García y García	Ordenanza de la Intervención de Hacienda de Cáceres.	»	»	20	11	20	52	6	750	Idem 5 meses y 13 días.
14	Adolfo Conejos y Jalonier	Mozo del Archivo de Hacienda de Castellón.	14	21	20	4	15	67	»	650	Idem 10 años, 9 meses y 13 días.
15	Rafael Guillana y Morales	Idem de Canarias	11	»	50	5	»	62	»	»	»
16	Manuel Gutiérrez Balbuena	Idem de Guipúzcoa.	10	16	15	4	»	69	»	»	»
17	Salvador Mañer y Agullar	Idem de Tarragona.	7	»	11	11	4	63	»	»	»
18	Eustaquio Sáenz Moreno	Idem de Segovia.	9	15	11	7	4	53	»	»	»
19	Justo Gallego	Mozo del Archivo de Hacienda de Pontevedra.	7	»	27	7	4	48	»	»	»
20	Nicolás Bañas de Bartolomé	Ordenanza de la Intervención de Hacienda de Zamora.	7	»	37	3	28	67	»	»	»
21	Andrés Castaño Miguel	Idem de Tarragona.	7	»	7	1	5	30	»	»	»
22	Angel Fernández de Molina	Mozo del Archivo de Hacienda de Almería.	6	»	12	2	18	34	»	»	»
23	José Casquero Pardo	Ordenanza de la Intervención de Hacienda de Lérida.	5	»	10	5	11	28	»	»	»
24	Pascual Gonzalo Isla	Idem de Jaén.	5	»	17	9	»	47	»	»	»
25	Gregorio Pancorbo de Quesada	Idem de Guadalupe.	5	»	10	10	»	28	»	»	»
26	Gaio Conchuela y Henche	Idem de Badajoz.	5	»	13	»	28	67	»	»	»
27	José Rodríguez Hernández	Mozo del Archivo de Hacienda de Avila.	5	»	10	13	13	38	»	»	»
28	Miguel Fernández y González	Ordenanza de la Intervención de Hacienda de Orense.	4	»	18	10	13	33	»	»	»
29	José Labandeira y Campos	Mozo del Archivo de Hacienda de Albacete.	4	»	16	10	6	50	»	»	»
30	Pedro Alonso Madrid	Idem de Vizcaya.	4	»	4	4	23	36	»	»	»
31	Luis Villa y García	Idem de Baleares.	4	»	27	10	»	33	»	»	»
32	Antonio Cerdá y Cerdá	Idem de la Intervención de Hacienda de Baleares.	4	»	26	11	5	51	»	»	»
33	Mateo Martorell y Marimón	Mozo del Archivo de Hacienda de Segovia.	3	»	28	11	5	34	»	»	»
34	Florencio Martín Grandá	Idem de Palencia.	3	»	25	10	12	40	»	»	»
35	Angel Lobejón Prieto	Idem de Teruel.	3	»	21	8	27	55	»	»	»
36	José Pérez Belinchón	Idem de Jaén.	3	»	10	10	10	34	»	»	»
37	Cayetano Freneda Bretones	Idem de Salamanca.	3	»	15	7	6	32	»	»	»
38	Eusebio Terrados y Casado	Mozo del Archivo de Hacienda de Ciudad Real.	3	»	8	3	21	42	»	»	»
39	Federico Urbaneja Sancho	Idem de la Intervención de Hacienda de Palencia.	3	»	11	10	10	30	»	»	»
40	Sebastián Antonio Rey	Idem de Soría.	3	»	5	10	21	33	»	»	»
41	Juan Félix González Díaz	Mozo del Archivo de Hacienda de Ciudad Real.	3	»	7	8	8	32	»	»	»
42	Vicente Tolosana y Gallego	Ordenanza de la Intervención de Hacienda de Huesca.	3	»	18	7	26	41	»	»	»
43	Santiago Oliver y Sala	Idem de Gerona.	3	»	6	6	18	50	»	»	»
44	Mariano Megía Peña	Mozo del Archivo de Hacienda de Badajoz.	2	»	15	8	13	50	»	»	»
45	Antonio Barrera y Pérez	Idem de Huelva.	2	»	29	7	10	52	»	»	»
46	Francisco Díaz Iguña	Ordenanza de la Intervención de Hacienda de Almería.	1	»	18	6	2	61	»	»	»
47	José Gallego del Pozo	Idem de Albacete.	1	»	11	6	13	71	»	»	»
48	Basilio Muñoz y González	Idem de Salamanca.	1	»	13	9	12	34	»	»	»
49	Basilio Gutiérrez López	Mozo del Archivo de Hacienda de León.	1	»	23	7	8	42	»	»	»
50	Pascual Chamón Romero	Ordenanza de la Intervención de Hacienda de Cuenca.	1	»	13	10	9	36	»	»	»
51	Manuel Baena Martín	Mozo del Archivo de Hacienda de Alava.	1	»	9	1	»	38	»	»	»
52	Emeterio Alvarez Holgado	Ordenanza de la Intervención de Hacienda de León.	1	»	22	22	22	29	»	»	»
53	José González Rodríguez	Mozo del Archivo de Hacienda de Lugo.	»	»	14	8	»	32	»	»	»
54	Zenón Gandarias y Zabala	Idem de Logroño.	»	»	25	4	26	44	»	»	»
55	Emilio Herce y Martín	Idem de Salamanca.	»	»	28	5	9	39	»	»	»
56	Ambrosio Santana y Cabrera	Ordenanza de la Intervención de Hacienda de Canarias.	»	»	20	4	11	38	»	»	»
57	Manuel de Abedo Castrillo	Idem de Logroño.	»	»	5	2	21	32	»	»	»
58	Toribio Canales y Suelves	Mozo del Archivo de Hacienda de Huesca.	»	»	1	5	21	45	»	»	»
59	Juan Marin Envid	Idem de Navarra.	»	»	21	25	8	54	»	»	»
1	D. José Legasa Bascos	Ordenanza de la Intervención de Hacienda de Navarra.	»	»	6	28	9	50	6	1.000	Ha disfrutado este haber un año, 3 meses y 5 días.
2	Manuel Fonco Juncosta	Idem de Lugo.	6	»	14	9	15	41	3	650	Idem un año, 8 meses y 14 días.
3	Luciano Vázquez Moreira	Mozo del Archivo de Hacienda de Lugo.	»	»	»	4	23	30	»	»	»

Número de orden en la clase....	NOMBRES Y APELLIDOS	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	ANTIGÜEDAD EFECTIVA EN LA CLASE		TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO		EDAD		HABER de cesantía. Pesetas.	SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta. Pesetas.	OBSERVACIONES
			Años.	Meses.	Años.	Meses.	Años.	Meses.			
1	D. Angel Juanes Fuertes	Oviedo.....	6	3	24	2	18	47	»	1.500	Ha servido el destino de Oficial de quinta clase 6 años, 3 meses, 15 días
2	Francisco Romero y González	Tarragona.....	10	2	14	7	17	35	»	»	»
3	Mariano Rodríguez Marcos	Madrid.....	10	2	13	»	10	36	»	»	»
4	Ramón Rosna Manquillo	Madrid.....	7	1	17	5	17	26	»	»	»
5	Federico Coello Van-Halen	Pontevedra.....	6	1	11	7	24	31	»	»	»
6	Enrique Casamaño y Stuyck	Madrid.....	4	3	7	6	19	25	»	»	»

Dirección general de la Deuda pública.

Madrid 25 de Noviembre de 1892.—El Interventor general, A. G. de la Peña.

Escalafón de los Aspirantes á Oficial, activos y cesantes de esta Dirección general en 30 de Septiembre último, formado en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 25 del mismo mes.

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Se continúa en p. 4.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta Sección.—Junta calificadoras de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN							
1	Cuerpo de Vigilancia de Barcelona.....	1. ^a	Agente de primera clase.....	1.000	»	»	Ser mayor de veinte años de edad sin exceder de la de cuarenta y cinco y acreditar con la oportuna certificación que carecen de antecedentes penales.
		1. ^a	Idem.....	1.000	»	»	
		1. ^a	Idem.....	1.000	»	»	
2	Idem de Burgos.....	1. ^a	Idem.....	1.000	»	»	
3	Idem de Cáceres.....	1. ^a	Agente de segunda clase.....	750	»	»	
		1. ^a	Idem.....	750	»	»	
		1. ^a	Idem.....	750	»	»	
4	Idem de Cádiz.....	1. ^a	Idem.....	750	»	»	
		1. ^a	Idem.....	750	»	»	
		1. ^a	Idem.....	750	»	»	
5	Idem de Granada.....	1. ^a	Idem.....	750	»	»	
6	Idem de León.....	1. ^a	Idem.....	750	»	»	
7	Idem de Navarra.....	1. ^a	Idem.....	750	»	»	
8	Idem de Salamanca.....	1. ^a	Idem.....	750	»	»	
9	Idem de Santander.....	1. ^a	Idem.....	750	»	»	
10	Idem de Tarragona.....	1. ^a	Idem.....	750	»	»	
<i>Dirección general de Correos y Telégrafos.</i>							
11	Alava.—Nanclares.....	1. ^a	Cartero.....	250	»	»	
12	Albacete.—Alcázar á Cotillas (segunda conducción).....	1. ^a	Peatón.....	600	»	»	
13	Alicante.—Estación del ferrocarril á Crevillente.....	1. ^a	Idem.....	400	»	»	
14	Almería.—Ocaña.....	1. ^a	Cartero.....	200	»	»	
15	Idem.—Alhama á Alboloduy.....	1. ^a	Peatón.....	450	»	»	
16	Idem.—Huércal Overa á Villa de Taberna.....	1. ^a	Idem.....	600	»	»	
17	Avila.—Mombeltrán.....	1. ^a	Cartero.....	500	»	»	
18	Badajoz.—Barcarrota.....	1. ^a	Idem.....	200	»	»	
19	Idem.—Guareña.....	1. ^a	Idem.....	500	»	»	
20	Idem.—Cabeza del Buey á la estación del ferrocarril.....	1. ^a	Peatón.....	400	»	»	
21	Idem.—Villafraanca de los Barros á Fuente del Maestre.....	1. ^a	Idem.....	450	»	»	
22	Baleares.—Sóller.....	1. ^a	Cartero.....	500	»	»	
23	Barcelona.—Mataró á Dorrins.....	1. ^a	Peatón.....	708'75	»	»	
24	Idem.—San Baudilio de Llobregat á Santa Coloma de Cervelló.....	1. ^a	Idem.....	200	»	»	
25	Burgos.—Sedano.....	1. ^a	Cartero.....	500	»	»	
26	Idem.—Medina de Pomar á Villarias.....	1. ^a	Peatón.....	187'50	»	»	
27	Cáceres.—Baños.....	1. ^a	Cartero.....	300	»	»	
28	Idem.—Las Minas.....	1. ^a	Idem.....	150	»	»	
29	Idem.—Cañaveral á Arco.....	1. ^a	Peatón.....	350	»	»	
30	Canarias.—Galdar.....	1. ^a	Cartero.....	500	»	»	
31	Idem.—Puerto de Cabras.....	1. ^a	Idem.....	500	»	»	
32	Idem.—San Sebastian (Gomera).....	1. ^a	Idem.....	500	»	»	
33	Canarias.—Valverde (Hierro).....	1. ^a	Idem.....	500	»	»	
34	Idem.—Los Llanos á Garafia (segunda conducción).....	1. ^a	Peatón.....	400	»	»	
35	Ciudad Real.—Torralva de Calatrava.....	1. ^a	Cartero.....	500	»	»	
36	Idem.—Socuéllamos á la estación del ferrocarril.....	1. ^a	Peatón.....	275	»	»	
37	Córdoba.—El Carpio.....	1. ^a	Cartero.....	500	»	»	
38	Idem.—Fuenteovejuna á la estación de Peñarroya.....	1. ^a	Peatón.....	500	»	»	
39	Idem.—Cabra á Nueva Carteya.....	1. ^a	Idem.....	500	»	»	
40	Coruña.—Jubia.....	1. ^a	Cartero.....	150	»	»	
41	Idem.—Noya á Mazariocos (segunda conducción).....	1. ^a	Peatón.....	375	»	»	
42	Gerona.—Blanes.....	1. ^a	Cartero.....	500	»	»	
43	Guadalajara.—Maranchón á Valvañit.....	1. ^a	Peatón.....	565	»	»	
44	Guipúzcoa.—Arechavaleta.....	1. ^a	Cartero.....	150	»	»	
45	Huelva.—Beas.....	1. ^a	Idem.....	370	»	»	
46	Huesca.—Jaca á Hecho.....	1. ^a	Peatón.....	850	»	»	
47	León.—Toral de los Guzmanes.....	1. ^a	Cartero.....	500	»	»	
48	Idem.—Astorga á Valdespino.....	1. ^a	Peatón.....	375	»	»	
49	Lérida.—Baseila y Madrona.....	1. ^a	Idem.....	200	»	»	
50	Logroño.—Enciso.....	1. ^a	Cartero.....	500	»	»	
51	Idem.—Briones.....	1. ^a	Idem.....	500	»	»	
52	Madrid.—Villalba del Collado.....	1. ^a	Idem.....	500	»	»	
53	Idem.—Lezoynuela.....	1. ^a	Idem.....	100	»	»	
54	Idem.—Buitrago á Villavieja.....	1. ^a	Peatón.....	425	»	»	
55	Málaga.—Gobantes á Peñarrubia.....	1. ^a	Idem.....	200	»	»	
56	Orense.—Leyro.....	1. ^a	Cartero.....	250	»	»	
57	Oviedo.—Trubia.....	1. ^a	Idem.....	500	»	»	
58	Idem.—Santa Eulalia de Oscos.....	1. ^a	Idem.....	100	»	»	
59	Idem.—Pola de Siero.....	1. ^a	Idem.....	500	»	»	
60	Palencia.—Villarramiel.....	1. ^a	Idem.....	500	»	»	
61	Pontevedra.—Balongo.....	1. ^a	Idem.....	200	»	»	
62	Salamanca.—Cantalapiedra.....	1. ^a	Idem.....	500	»	»	
63	Barruca.—Pando á Masusco.....	1. ^a	Peatón.....	400	»	»	
64	Santander.—Astillero.....	1. ^a	Cartero.....	150	»	»	
65	Idem.—Puentenanza.....	1. ^a	Idem.....	100	»	»	
66	Idem.—Villaverde.....	1. ^a	Idem.....	100	»	»	
67	Idem.—Caldas de Besaya.....	1. ^a	Idem.....	150	»	»	
68	Idem.—Comillas.....	1. ^a	Idem.....	500	»	»	
69	Idem.—Guarnizo.....	1. ^a	Idem.....	500	»	»	
70	Idem.—Unquera.....	1. ^a	Idem.....	500	»	»	
71	Segovia.—Castillejo.....	1. ^a	Idem.....	500	»	»	
72	Idem.—Fuentidueña.....	1. ^a	Idem.....	500	»	»	
73	Idem.—Turégano.....	1. ^a	Idem.....	500	»	»	
74	Sevilla.—Guadalcanal.....	1. ^a	Idem.....	500	»	»	
75	Soria.—Almarza.....	1. ^a	Idem.....	250	»	»	
76	Idem.—Deza.....	1. ^a	Idem.....	500	»	»	
77	Idem.—Gomara.....	1. ^a	Idem.....	500	»	»	
78	Idem.—San Leonardo.....	1. ^a	Idem.....	500	»	»	
79	Tarragona.—Uldecona.....	1. ^a	Idem.....	250	»	»	
80	Idem.—Gandesa á Arnés.....	1. ^a	Peatón.....	525	»	»	
81	Teruel.—Cretas.....	1. ^a	Cartero.....	150	»	»	
82	Idem.—Báguena.....	1. ^a	Idem.....	200	»	»	
83	Idem.—Samón.....	1. ^a	Idem.....	500	»	»	
84	Idem.—Torrarnochá.....	1. ^a	Idem.....	500	»	»	
85	Idem.—Pozuel á Ródenas.....	1. ^a	Peatón.....	540	»	»	
86	Toledo.—Valmojado.....	1. ^a	Cartero.....	500	»	»	
87	Valencia.—Algemesí.....	1. ^a	Idem.....	500	»	»	
88	Idem.—Bocairente.....	1. ^a	Idem.....	250	»	»	
89	Idem.—Ayelo de Malferit.....	1. ^a	Idem.....	100	»	»	
90	Valladolid.—Alaejos.....	1. ^a	Idem.....	500	»	»	
91	Idem.—Mojados.....	1. ^a	Idem.....	500	»	»	
92	Idem.—Rueda.....	1. ^a	Idem.....	500	»	»	
93	Idem.—Tiedra.....	1. ^a	Idem.....	150	»	»	
94	Idem.—Viana de Cega.....	1. ^a	Idem.....	125	»	»	
95	Vizcaya.—Elanchove.....	1. ^a	Idem.....	125	»	»	

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
96	Idem.—Zaldúa (estafeta férrea de) al pueblo de Mallaria.....	1.ª	Peatón.....	250	»	»	»
97	Zaragoza.—Alfajarín.....	1.ª	Cartero.....	375	»	»	»
98	Idem.—Quinto.....	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
99	Idem.—Mallén.....	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
100	Idem.—Uncastillo.....	1.ª	Idem.....	150	»	»	»
101	Idem.—Petruco á Lecina.....	1.ª	Peatón.....	428	»	»	»
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA							
102	Fiscalía del Tribunal Supremo.....	1.ª	Mozo de oficios.....	1.000	»	»	»
103	Secretaría del Gobierno de la Audiencia de Cáceres...	1.ª	Aspirante tercero.....	750	»	»	»
MINISTERIO DE HACIENDA							
104	Intervención general de la Administración del Estado. { Punto indeterminado.....	3.ª	Auxiliar de Corporaciones civiles.....	1.250	»	»	»
		3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
105	Idem.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
106	Intervención de Hacienda de Alava.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
107	Idem de Albacete.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
108	Idem de Alicante.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
109	Idem de Jaén.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
110	Idem de Orense.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
111	Idem de Santander.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
112	Intervención de las salinas de Torreveja (Alicante)...	3.ª	Aspirante tercero.....	750	»	»	»
113	Idem de Hacienda de Albacete.....	2.ª	Portero.....	750	»	»	»
114	Idem.....	1.ª	Ordenanza.....	625	»	»	»
115	Administración de Carabineros de Almería.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
116	Idem de Coruña.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
117	Idem de Carabineros de Gerona.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
118	Idem Depositaria de Mahón.....	1.ª	Portero mozo.....	550	»	»	»
119	Aduana de Cádiz.....	3.ª	Escribiente quinto.....	750	»	»	»
120	Depositaria Pagaduría Central.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
121	Administración de Loterías de segunda clase de Montilla (Córdoba).....	1.ª	Administrador.....	Premio.....	»	2.500	»
122	Junta de Clases pasivas.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
123	Sección de Impuestos de Oviedo.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
124	Idem de Zamora.....	3.ª	Aspirante tercero.....	750	»	»	»
125	Idem de León.....	3.ª	Idem.....	750	»	»	»
126	Idem de Castellón.....	1.ª	Ordenanza.....	750	»	»	»
127	Salinas de Roquetas (Almería).....	4.ª	Administrador Guardaalmacén.....	1.500	»	3.000 en metálico ó papel del Estado.	»
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA							
128	Intendencia militar de Andalucía.—Edificios militares del Puerto de Santa María.....	1.ª	Conserje.....	270	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN							
129	Ayuntamiento de Samper de Calanda (Teruel).....	1.ª	Alguacil.....	0'50 ps. diar.	»	»	»
130	Comisión provincial de Teruel.....	1.ª	Vigilante de la casa albergue y pilares de la Lueza del Pobo..	540	»	»	»
131	Idem de Huesca.—Hospital del D.º de Barbastro.....	2.ª	Portero.....	270	»	»	»
132	Ayuntamiento de Grañén.....	1.ª	Alguacil voz pública.....	250	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES							
133	Ayuntamiento de Sóller.....	1.ª	Encargado de la estación telegráfica municipal.....	960	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS							
134	Ayuntamiento de Alfaro (Logroño).....	3.ª	Oficial primero de la Secretaría.....	999	»	»	»
135	Comisión provincial de Palencia.—Carreteras provinciales.....	1.ª	Peón caminero.....	1'75 ps. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
136	Diputación provincial de Burgos.....	2.ª	Ujier segundo.....	875	»	»	»
137	Ayuntamiento de Almazán (Soria).....	1.ª	Vigilante de Orden público y Policía urbana.....	730	»	»	»
138	Juzgado de primera instancia de Belorado (Burgos)...	1.ª	Alguacil.....	480	Derechos arancelarios.....	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CANARIAS							
139	Juzgado de instrucción de San Cristóbal de la Laguna.	1.ª	Alguacil.....	540	Derechos arancelarios.....	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA							
140	Universidad Central.—Hospital clínico de la Facultad de Medicina de esta Corte.....	1.ª	Mozo de aseo.....	625	»	»	»
141	Escuela Normal Superior de Maestros de Toledo.....	1.ª	Mozo de aseo y oficios.....	457	»	»	»
142	Ayuntamiento de Segovia.....	1.ª	Vigilante de Policía de Seguridad.....	730	»	»	»
143	Comisión provincial de Segovia.—Carreteras provinciales.....	1.ª	Peón caminero.....	630	»	»	»
144	Ayuntamiento de Madrid.—Administración de Consumos.....	1.ª	Idem.....	630	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		4.ª	Escribiente.....	1.500	»	»	»
145	Idem.—Sección de edificación.....	4.ª	Idem.....	1.500	»	»	»
146	Idem.—Secretaría.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	»	»
147	Idem.—Cuerpo administrativo de Consumos.....	3.ª	Auxiliar.....	1.250	»	»	»
148	Idem.—Casa de Socorro de la Inclusa.....	1.ª	Ordenanza camillero.....	841'25	»	»	»
149	Idem.—Idem Sucursal de la Inclusa.....	1.ª	Idem.....	841'25	»	»	»
		1.ª	Idem.....	841'25	»	»	»
		1.ª	Idem.....	841'25	»	»	»
150	Idem.—Idem del Centro.....	1.ª	Idem.....	841'25	»	»	»
151	Juzgado de primera instancia é instrucción de Escalona (Toledo).....	1.ª	Alguacil.....	480	»	»	»
		1.ª	Idem.....	480	»	»	»
152	Ayuntamiento de Cuenca.....	1.ª	Guarda de la sierra.....	625	»	»	»
153	Idem de Brihuega (Guadalajara).....	3.ª	Escribiente de la Secretaría.....	547'50	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA							
154	Ayuntamiento de San Esteban del Valle (Avila).....	1.ª	Alguacil.....	31'25	»	»	»
155	Idem de Valladolid.—Resguardo de Consumos.....	1.ª	Vigilante.....	821'25	»	»	Ser mayor de veinte años de edad sin exceder de la de cincuenta.
156	Idem de Llanco (Oviedo).....	3.ª	Oficial de la Secretaría.....	500	»	»	»
157	Audiencia territorial de Oviedo.....	1.ª	Alguacil.....	900	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA							
158	Ayuntamiento de Masnou (Barcelona).....	3.ª	Oficial primero de la Secretaría.....	999	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA							
159	Intendencia militar de Granada.—Edificios militares..	1.ª	Conserje.....	0'75 á 1 pt. d.	»	»	»
160	Juzgado de primera instancia de Marbella.....	1.ª	Alguacil.....	480	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
161	Diputación provincial de Murcia.—Secretaría.....	1.ª	Ordenanza.....	800	»	»	»
		1.ª	Idem.....	800	»	»	»

Num. de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
162	Ayuntamiento de Valencia.—Resguardo de Consumos.	2.ª	Cabo de Sección.....	999	»	»	»
163	Idem.....	2.ª	Interventor del felato núm. 22.	999	»	»	»
164	Idem.....	2.ª	Idem, núm. 26.....	999	»	»	»
165	Idem.....	2.ª	Auxiliar de tránsitos, núm. 42.	999	»	»	»
166	Idem.....	2.ª	Auxiliar de aforos, núm. 45....	999	»	»	»
167	Idem.....	2.ª	Idem, núm. 49.....	999	»	»	»
168	Idem.....	2.ª	Aforador de felatos, núm. 33...	999	»	»	»
169	Idem.....	2.ª	Recaudador de felatos, núm. 13	999	»	»	»
170	Idem.....	1.ª	Vigilante, núm. 358.....	2'10 ps. diar.	»	»	»
171	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 331.....	2'10 ps. diar.	»	»	»
172	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 562.....	2'10 ps. diar.	»	»	»
173	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 184.....	2'10 ps. diar.	»	»	»
174	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 459.....	2'10 ps. diar.	»	»	»
175	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 435.....	2'10 ps. diar.	»	»	»
176	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 386.....	2'10 ps. diar.	»	»	»
177	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 306.....	2'10 ps. diar.	»	»	»
178	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 339.....	2'10 ps. diar.	»	»	»
179	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 216.....	2'10 ps. diar.	»	»	»
180	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 578.....	2'10 ps. diar.	»	»	»
181	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 488.....	2'10 ps. diar.	»	»	»
182	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 202.....	2'10 ps. diar.	»	»	»
183	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 240.....	2'10 ps. diar.	»	»	»
184	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 368.....	2'10 ps. diar.	»	»	»
185	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 522.....	2'10 ps. diar.	»	»	»
186	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 499.....	2'10 ps. diar.	»	»	»
187	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 420.....	2'10 ps. diar.	»	»	»
188	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 150.....	2'10 ps. diar.	»	»	»
189	Idem.—Policía urbana.....	1.ª	Idem, núm. 142.....	2'10 ps. diar.	»	»	»
190	Administración provincial de Valencia.—Carreteras provinciales.....	1.ª	Idem, núm. 321.....	2'10 ps. diar.	»	»	»
191	Ayuntamiento de Mula (Murcia).....	1.ª	Guardia municipal, núm. 137..	820	»	»	»
192	Idem de Cehegin (Murcia).....	1.ª	Peón caminero.....	730	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1.ª	Idem.....	730	»	»	»
		1.ª	Empleado del reloj.....	91'25	»	»	»
		1.ª	Cabo de guardas rurales.....	640	»	»	»
		1.ª	Guarda rural.....	550	»	25 pesetas para responder á los daños del término	»
		1.ª	Idem.....	550	»	Idem.	»
193	Idem.....	1.ª	Idem.....	550	»	Idem.	»
		1.ª	Idem.....	550	»	Idem.	»
		1.ª	Idem.....	550	»	Idem.	»
194	Idem.....	1.ª	Sereno.....	547'50	»	»	»
		1.ª	Idem.....	547'50	»	»	»
195	Idem.....	1.ª	Policía.....	547'50	»	»	»
		1.ª	Idem.....	547'50	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE VASCONGADAS							
196	Ayuntamiento de Villamañe (Vitoria).....	1.ª	Guarda rural para la custodia y vigilancia de lo referente á policía urbana y rural de dicho Ayuntamiento, compuesto del indicado pueblo y el de Bellofin.....	350	»	»	»

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Enero próximo.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias, pues éstas sólo tienen efecto en el mes que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de la cesantía.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho documento para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo del año anterior.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que solicitan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto próximo pasado.

Madrid 29 de Diciembre de 1892.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.
SITUACION DEL MISMO

ACTIVO	24 Diciembre 1892.		24 Diciembre 1892.		PASIVO	24 Diciembre 1892.		24 Diciembre 1892.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Oro.....	190.285.054'25		190.282.766'72		Capital del Banco.....	150.000.000		150.000.000	
Plata.....	130.809.749'81		130.782.549'56		Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Corresponsales en el extranjero.....	53.276.866'37		49.259.962'65		Ganancias y pérdidas.....	15.608.747'67		11.943.336'70	
Efectos á cobrar en el extranjero.....	1.069.315'75		8.824.371'68		Realizadas.....	2.538.226'09		2.069.204'33	
Descuentos.....	147.427.470'57		150.879.531'76		No realizadas.....	884.141'050		876.886'475	
Préstamos.....	173.465.528'82		170.724.388'75		Billetes en circulación.....	367.739.916'76		361.830.065'54	
Efectos á cobrar en el día.....	3.460.567		2.967.383'35		Cuentas corrientes.....	32.849.542'91		32.987.187'54	
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos..	12.270.000		12.270.000		Depósitos en efectivo.....	31.974.107'25		18.260.500'19	
Otros valores de cartera.....	6.520.972'04		6.380.340'39		Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	»		42.941.296'69	
Deuda amortizable al 4 por 100.....	427.603.157'50		430.811.787'50		Reservas de contribuciones.....	61.896.334'25		64.414.990'57	
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 de Julio de 1891	6.518.057'95		6.518.057'95		Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	»		»	
Letras del Tesoro, ley 12 Mayo 1888.....	165.000.000		165.000.000						
Pagarés negociables del Tesoro, ley 12 Mayo 1888....	31.369.113'92		31.369.113'92						
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	5.794.366'64		5.843.412'34						
Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	37.782.795'62		37.248.234'31						
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	9.302.994'98		15.583.018'74						
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	971.935'09		1.265.783'01						
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	100.000.000		100.000.000						
Bienes inmuebles.....	19.825.240'21		19.820.000'94						
Diversas cuentas.....	38.994.738'41		40.502.402'99						
	1.561.747.924'93		1.576.333.106'56						
						1.561.747.924'93		1.576.333.106'56	

TIPOS DE INTERÉS PARA LAS OPERACIONES

Descuentos.....	5	por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	5	1/2 por 100

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Pío Gullón.

**Dirección general del Tesoro público
y Ordenación general de Pagos del Estado.**

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 16 premios mayores de los 1.388 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. Pesetas.	ADMINISTRACIONES	
		1.ª Serie.	2.ª Serie.
17.688	120.000	Gijón.	Sevilla.
19.525	60.000	Pamplona.	Madrid.
8.679	30.000	Cartagena.	Valencia.
8.560	20.000	Ribadavia.	Orense.
26.733	8.000	Valencia.	Valencia.
9.985	8.000	Arévalo.	Villanueva del Grao.
13.999	4.000	San Sebastián.	Madrid.
4.723	4.000	Madrid.	Bilbao.
26.345	4.000	Málaga.	Málaga.
7.881	4.000	Idem.	Estella.
2.727	4.000	Sans.	Bilbao.
25.855	4.000	Zamora.	Llanes.
17.134	4.000	Alicante.	Madrid.
12.290	4.000	Madrid.	Bilbao.
18.818	4.000	Idem.	Gerona.
21.144	4.000	Barcelona.	Sabadell.

En los sorteos celebrados en esta día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á mano de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Eulalia Perales y Alcázar, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo.

Valentina Pérez y Rojas, del id.

Premio tercero.

María Manuela Quirós y Sánchez, del id.

Premio cuarto.

Pilar García y Caballero, del id.

Premio quinto.

Úrsula Llorente del Valle, del id.

HUÉRFANA

No ha tenido efecto el sorteo que previene el art. 54 de la Instrucción por no constar en este centro que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 10 de Enero de 1893.

Ha de constar de 22.000 billetes, al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos á 10 pesetas, y distribuyéndose 1.540.000 pesetas en 1.119 premios de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1	de..... 250.000
1	de..... 125.000
1	de..... 60.000
2	de 20.000..... 40.000
4	de 12.000..... 48.000
7	de 6.000..... 42.000
800	de 1.000..... 800.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
99 id. de 500 id. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49.500
99 id. de 500 id. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
2 id. de 6.000 id. para los números anterior y posterior al del premio primero.....	12.000
2 id. de 4.000 id. para los del segundo....	8.000
2 id. de 3.250 id. para los del tercero.....	6.500
1.119	1.540.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese el número 1, su anterior es el número 22.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 45, el segundo al 9.946 y el tercero al 13.093, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero, es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.001 al 13.100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto de 1 por 100 establecido por la ley de Presupuestos vigente.

Madrid 31 de Diciembre de 1892.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 2 de Enero de 1893.

Pago de carpetas de cinco vencimientos presentadas en esta Dirección general, números 16.802 al 16.804 y 16.806 al 16.810. Idem id. presentadas en provincias, cuyo pago se halla domiciliado en este Centro, números 11.029, 11.043 y 11.048 al 11.048.

Idem id. de Deuda del Material del Tesoro, números 103 y 104.

Idem id. de residuos del 2 por 100 amortizable interior, números 2.785 y 2.786.

Idem id. de nueve últimos décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, números 14.460 al 14.483.

Idem id. de resguardos de recibos del mismo empréstito, números 6.979, 7.017, 11.007 y 11.064.

Lo llamado por iguales conceptos en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Pago de intereses de depósitos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior del trimestre de 1.º de Enero de 1893; carpetas números 1 al 200.

Día 3.

Pago de intereses de depósitos de Deuda amortizable al 4 por 100 de igual trimestre, carpetas números 1 al 200.

Idem id. de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero de 1893 y anteriores; y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Día 4.

Pago de intereses de depósitos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, vencimiento de 1.º de Enero de 1893; carpetas números 201 al 400.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 4 por 100, que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Día 5.

Pago de intereses de depósitos de Deuda amortizable al 4 por 100 del trimestre de 1.º de Enero de 1893; carpetas números 201 al 400.

Día 7.

Pago de intereses de depósitos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior de igual vencimiento, números 401 al 600.

Madrid 30 de Diciembre de 1892.—El Director general, Luis del Rey.

Banco de España.

Desde el día 2 de Enero próximo, de once de la mañana á tres de la tarde, se pagarán por este Banco los intereses correspondientes al cuarto trimestre del corriente año de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 y los de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, depositados en las cajas del mismo ó entregados en garantías de operaciones.

Los interesados pueden presentarse en la Caja de este Banco á percibir el importe de los intereses por el orden siguiente:

Deuda amortizable al 4 por 100.

Lunes 2 de Enero de 1893.—Garantías de operaciones, depósitos intransmisibles, judiciales, necesarios, fianzas y cuentas corrientes de efectos.

Miércoles 4 de id.—Depósitos transmisibles, resguardos números 170.223 á 257.000.

Sábado 7 de id.—Idem id., id. números 257.001 á 286.000.

Martes 10 de id.—Idem id., id. números 286.001 á 300.000.

Jueves 12 de id.—Idem id., id. números 300.001 á 310.721.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Martes 3 de Enero de 1893.—Garantías de operaciones, depósitos intransmisibles, judiciales, necesarios, fianzas y cuentas corrientes de efectos.

Jueves 5 de id.—Depósitos transmisibles, resguardos números 181.580 á 230.000.

Lunes 9 de id.—Idem id., id. números 230.001 á 257.000.

Miércoles 11 de id.—Idem id., id. números 257.001 á 273.000.

Viernes 13 de id.—Idem id., id. números 273.001 á 285.000.

Sábado 14 de id.—Idem id., id. números 285.001 á 296.000.

Lunes 16 de id.—Idem id., id. números 296.001 á 304.000.

Martes 17 de id.—Idem id., id. números 304.001 á 309.976.

Los depósitos en deuda amortizable al 4 por 100 que por resultado del sorteo de 1.º del actual contengan títulos amortizados, necesitan ser retirados por los depositantes á fin de poder hacer efectivo el importe de aquéllos con el libramiento que se les entregará en equivalencia de los mismos.

Madrid 30 de Diciembre de 1892.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Ordenación de pagos.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en las islas Filipinas y concedido el derecho á percibirlos en la Caja de este Ministerio, pueden pasar á realizar el cobro de los correspondientes al mes de Diciembre actual, todos los días laborables, desde el 2 al 12 de Enero próximo, y horas de una á cuatro de la tarde.

Para conocimiento de los interesados se hace saber que el giro de los expresados haberes se ha verificado con el quebranto de 13'33 por 100.

Madrid 31 de Diciembre de 1892.—El Ordenador, Félix Díaz.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Reims.—Netter, Madrid.
Barcelona.—Trobosch, hotel Roma.

Zaragoza.—Alfonso González Pierra, Ministerio de la Gobernación.

Cáceres.—Conrado Garrido, Fuencarral, 13, entresuelo.

Santiago.—Agelina Universal.

Lisboa.—Neda, Fuentes, 15 (ausente).

Huescar.—Antonio Dueñas, Cruz, 45.

Alcalá Henares.—María Sánchez, Cabeza, 22.

Londón.—Fernández, 19, principal Madrid.

Mahón.—Manolo Sobrino, Aduana, 15.

Lisboa.—Carlos Bocage, Legación de Portugal.

ESTE

París.—Salvador García Lama, Serrano, 21.

NORTE

Pontevedra.—Gaspar Sellés, San Vicente, 34.

San Sebastián. E.—Martínez Asenjo, Sagasta, 34.

NOROESTE

Valladolid.—Enrique Lao, Mendizábal, 56.

OESTE

Burgos.—Cipriano Ruiz, Sierpe, 6.

Torrejón.—Enundina Conde, Santiago el Verde, 11, principal.

Madrid 31 de Diciembre de 1892.—Por el Jefe del Centro, Vicente Gómez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia interino del distrito del Hospicio de esta Corte, en autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. José María Aguirre á nombre de D. Manuel de la Helguera y González contra la legítima representación de la capellanía colativa que en la villa de Peñafiel fundó Don Fernando Agustín de los Ríos sobre cancelación de un censo de 60.000 reales de principal y 1.800 de réditos anuales, impuesto entre otras fincas sobre la casa núm. 10, moderno, y 8, antiguo, de la calle del Clavel de esta capital, por D. José Sáenz de Salcedo y su hija Doña María, se ha acordado emplazar, como se hace por medio de la presente, á dicha legítima representación de la expresada capellanía, ó quien se crea con derecho al censo de que queda hecho mérito, para que dentro del término de nueve días comparezcan en autos, personándose en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Diciembre de 1892.—El actuario, Pedro Mariano de Benito.

REUS

D. Nemesio Vidal Seijas, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos del ramo separado de libertad provisional dimanante de causa seguida sobre provocación á la anarquía contra Manuel Juanpere Grau, vecino de esta ciudad y residente en Barcelona, calle de San Rafael, núm. 31, primero, y por no habérselo encontrado en su domicilio, y hallándose comprendido en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia acordada por la Audiencia provincial de Tarragona en méritos de la referida causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Reus á 21 de Diciembre de 1892.—Nemesio Vidal.—El Escribano Juan Sardá.

SALAS DE LOS INFANTES

D. Mariano García Rodríguez, Juez de instrucción de este partido de Salas de los Infantes.

Hago saber que en la noche del 8 del corriente, en la madrugada del siguiente día fracturando la cerradura de la Tenada, sita en el barrio de Perdiguín, en el pueblo de Barbadiello del Mercado, penetraron en expresada Tenada y robaron una oveja de la pertenencia de Nicolás Muñoz Vicario, vecino de expresado pueblo, cuya res tenía las siguientes señales: blanca con remisaco por delante en la oreja derecha, y muesca por detrás en la izquierda.

Y para que se proceda á la busca y ocupación de mencionada res, y caso de ser habida se ponga á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican en el acto su legítima adquisición, expido la presente requisitoria, rogando á todas las Autoridades judiciales é individuos de la policía practiquen las más activas gestiones á los fines indicados.

Dado en Salas de los Infantes á 20 de Diciembre de 1892.—Mariano García Rodríguez.—Por su mandado, Emilio L. de la Mora.

SANTAFE

D. Eugenio Joaquín Vida Vilches, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se llama á la persona que le haya faltado aceituna en alguno de los olivares, como un cuartillo, de la llamada de Alora, en término de esta ciudad de Santafé, para que en el término de ocho días se presente en este Juzgado á reclamarla, previa preexistencia que de ella haga; pues así lo tengo acordado en la causa que se sigue contra Cristóbal Domínguez de la Rosa, de esta vecindad, sobre hurto de aceituna.

Dado en Santafé á 21 de Diciembre de 1892.—Eugenio J. Vida Vilches.—Cristóbal Pacheco y Rosales.

SORBAS

D. Federico de Lafuente y Trujillo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Expósito, conocido por Francisco Molina Jurado, hijo adoptivo de Cristóbal Pérez Pérez, de diez y seis años, soltero, natural de Almunia, vecino de Alcedia, profesión jornalero, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que comparezca ante la Audiencia provincial de dicha ciudad de Almería, dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Córdoba, por aparecer haber marchado á esta última en bus-

